

Jiutepec, Morelos a veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **INTERLOCUTORIA** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, interpuesto por el **LIC. *******, en su carácter de Apoderado Legal de *********, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** número de expediente **485/2019**, radicado en la Tercera Secretaría; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió el escrito del **LIC. *******, en su carácter de Apoderado Legal de ********* promoviendo el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO**, señalando los hechos en que motiva su demanda incidental y ofreciendo las pruebas que consideró necesarias para acreditar su dicho; e invocó el derecho que aplicable al caso, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repetición innecesaria, atento al principio de economía procesal, precisado por el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Por auto de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se admitió el incidente de referencia, ordenándose formar el cuadernillo respectivo y dar vista a la contraparte con su contenido.

3.- Como se aprecia de la razón de emplazamiento de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, se emplazó a la parte actora. De igual manera por auto de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista que se ordenó darles con

fecha veintiuno de julio del año que transcurre; además de tenerseles por exhibidas las pruebas que ofrecen.

4.- En la misma fecha del auto anterior, por así permitirlo el estado procesal de los autos se ordenó turnar los mismos para resolver en interlocutoria lo que en derecho procediera, lo cual se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar sobre el incidente en términos de lo señalado por los artículos 18, 23 y 34 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; además por el hecho de que dicho incidente **deviene de la acción principal**, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser el presente recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta **competente** para conocer el incidente motivo de la presente resolución.

II.- Legitimación.- Acorde a lo previsto por el numeral 179 del mismo ordenamiento legal antes invocado, solamente pueden iniciar el procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena en quien tenga el interés contrario. Al efecto, la promovente de este incidente, es la persona moral representada por el **LIC. *******, en su carácter de Apoderado Legal de ***** de nombre ***** , **quien tiene el carácter de litisconsorte pasivo necesario**; quien en consecuencia se

encuentra facultada para interponer la incidencia que nos ocupa.

III.- Marco Jurídico aplicable.- Antes de dilucidar la cuestión planteada, es necesario realizar las siguientes precisiones jurídicas, establecidas en los siguientes artículos del Código Procesal Civil vigente, que señalan:

ARTÍCULO 125.- Obligaciones de los actuarios. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo que el Juez o la Ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de tres días de su salario y de cinco días si reincidieren.

Los infractores de esta disposición serán suspendidos o destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, previa la audiencia de defensa ante el juzgado o Sala correspondiente.

Para los anteriores efectos, los actuarios llevarán un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

ARTÍCULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTÍCULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTÍCULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

- I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
- IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
- V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
- VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
- VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario,

previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.

ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.

ARTÍCULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

ARTÍCULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

- I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;
- II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;
- III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;
- IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;

V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

IV.- Estudio de la causa que dio motivo a la interposición del **INCIDENTE SOBRE NULIDAD DE ACTUACIONES POR IRREGULARIDADES DEL EMPLAZAMIENTO**. El actor incidental manifestó en síntesis lo siguiente:

Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, el actuario adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el exhorto número 91/2021 supuestamente llevó a cabo el emplazamiento a mi representada ***** , como litisconsorte pasivo necesario, en el domicilio ubicado en ***** . Lo anterior en relación al **Juicio especial Hipotecario**, seguido por ***** , y que dicha notificación no se llevó a cabo con los requisitos legales que para practicar el emplazamiento establece el artículo 131 del Código Procesal Civil. Que en el caso cuando se trate de emplazar a una persona moral, se debe buscar primero al representante legal de la persona moral, y solo después de que se cerciore de que tiene facultades legales para representarla podrá efectuar la notificación; en el caso, el actuario se constituyó en el domicilio, buscando a la persona moral y no a la institución bancaria por conducto de su representante legal, entendiendo la diligencia con quien dijo ser asistente de director, quien manifestó que conoce a los apoderados legales de la persona moral, por lo tanto la notificación es ilegal. Que el actuario tratándose del emplazamiento de una persona moral debe verificar y cerciorarse de manera fehaciente de que actúa en el domicilio que constituye la casa matriz, es decir el domicilio social lo cual en la especie no ocurrió porque el domicilio en que emplazó ***** , fue proporcionado por el demandante, es solo una sucursal de mi representada, siendo el domicilio en ***** . Manifestando además que bajo protesta de decir verdad, a la persona con quien se entendió la diligencia únicamente se le dejó traslado copia de la contestación de la demanda formulada por diverso demandado y copia de un poder notarial, no así como la demanda formulada por ***** Y ***** y los documentos anexos a la misma.

En su caso, la parte actora ***** Y *****, manifestaron en síntesis que:

Que el emplazamiento realizado a **** en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno es legal, ya que la actuario adscrita al Juzgado tercero, cumplió con los requisitos de los artículos 129 y 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente, al practicar la razón de citatorio y citatorio de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, así como la razón de emplazamiento y cedula de emplazamiento, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, pues ante la presencia de *****, requirió la presencia del apoderado *****; el cual pese al citatorio no pudo esperar, por lo cual procedió a practicar el emplazamiento a *****, a través de la asistente de dirección de la persona moral, notificando los autos íntegros de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (dictado por el juzgado tercero), el de doce de abril de dos mil veintiuno (auto donde se pronuncia el emplazamiento a juicio de ****), el de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, (donde se ordena el emplazamiento de ***** donde se emplazó el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno), y el auto de doce de julio de dos mil diecinueve (auto de admisión de demanda). Así como que se le corrió traslado y se le emplazó con el traslado de la demanda y anexos. Que ***** tiene como domicilio *****, que es donde recibe toda documentación y demandas de *****, por lo que el domicilio del emplazamiento es correcto. Que es falso que no se le haya corrido traslado con la demanda y que no se adviertan datos de identificación del juicio, puesto que si se observan el citatorio, cedula de emplazamiento y razón de emplazamiento, se aprecian los datos de identificación del juicio y los autos a emplazar y notificarle a *****.

Ahora bien, entrando al estudio de lo peticionado por el actor incidental, tenemos que hacer referencia a lo establecido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 117.- NULIDAD DE ACTUACIONES. Las actuaciones serán nulas **cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales**, y, además, en el caso que la ley expresamente lo determine. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el tribunal deberá observar lo siguiente:

Lo señalado en el artículo antes referido, **tiene por objeto evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su**

invalidez; de ahí que la materia de estudio en este incidente sea la informalidad, en función de los requisitos por cumplir en las actuaciones del órgano jurisdiccional como idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado.

En ese sentido, la delimitación de la controversia incidental se ciñe a la precisión de los requisitos de validez no cumplidos, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de la resolución.

Acotado lo anterior, procede señalar que de la **instrumental de actuaciones** que compone el expediente principal, es posible apreciar que obran **las constancias practicadas en el exhorto 91/2021-3, del índice del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, de las que deriva la **RAZÓN DE CITATORIO** practicada por la actuario adscrita al mencionado Juzgado, apreciándose que se constituyó legalmente en el domicilio de *****, en busca de *****, siendo atendida por la persona de nombre *****, quien dijo ser Asistente de la Dirección, y quien señaló que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SI CONOCE A LOS APODERADOS** de la persona moral buscada, **PERO QUE NO SE ENCUENTRAN**, de tal manera, que se deja **CITATORIO** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, para que esperen a la actuario al día siguiente. Así las cosas, la actuario levantó **RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO** de fecha veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno a las nueve horas, atendiendo la persona de nombre *****, señalando **que el apoderado legal de**

la persona mora no se encuentra y que si le hizo llegar el citatorio. Por lo que procedió a hacer entrega de la cédula de notificación en que obran los datos del juicio, notifica el contenido íntegro del auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el auto de veintiséis de abril y doce de abril del año dos mil veintiuno, así como el de doce de julio de dos mil diecinueve. Haciéndole saber que ***** Y ***** promueven en la vía Especial Hipotecaria, entregándole copia de la demanda y anexos, corriéndole traslado y emplazó. No pasa desapercibido además, que en el reverso de la cédula de emplazamiento, obra un sello de ***** , de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la leyenda RECIBIDO y la anotación de RECIBÍ ESCRITO DE DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS.

Así las cosas, **no le asiste la razón al promovente**, tomando en consideración que el artículo 131 del Código Procesal Civil, señala que si se trata de la primera notificación o emplazamiento, como en el caso que nos ocupa, **se hará personalmente al demandado.** En el caso en que no encuentre al demandado, **le dejará citatorio para que le espere, anotando el nombre de la persona a quien se entrega la cita**, entendiéndose que esto deberá realizarse con la persona que se encuentre en el mismo domicilio del demandado. Así, en el caso a estudio, si bien la actuario adscrita compareció al domicilio que se le proporcionó para emplazar a ***** , se aprecia que **SI SE CUMPLE EN SU TOTALIDAD CON LAS HIPÓTESIS DE EMPLAZAMIENTO A QUE SE REFIERE EL SEÑALADO ARTICULO 131 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO**, porque la actuario le requiere a una empleada del banco la presencia del apoderado legal de la persona moral, **SIÉNDOLE**

INFORMADO POR ÉSTA QUE SI SON CONOCIDOS LOS APODERADOS DEL BANCO, PERO QUE NO SE ENCUENTRAN. De tal manera, que al no encontrarlos deja citatorio y al día siguiente en la hora y fecha, nuevamente se presenta en el domicilio del emplazamiento y la ya referida empleada del banco, **INFORMA QUE SI CONOCE AL APODERADO LEGAL ***** , QUE NO SE ENCUENTRA Y QUE SI LE HIZO LLEGAR EL CITATORIO PERO QUE NO PUDO ESPERAR A LA ACTUARIA.**

Así las cosas, los supuestos facticos o agravios que hace valer la parte actora incidental, de que el domicilio en que fue emplazada la persona moral ***** no fue el correcto y que por otra parte no fue emplazada debidamente por que se emplazó a la persona moral directamente y no a través de apoderado legal; todo lo cual, quedó desvirtuado con la **RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, debido a que la diligencia se entendió con una empleada de la persona moral de nombre ***** , quien manifestó **que ahí podían ser encontrados los apoderados legales de la empresa y que incluso a uno de ellos le había entregado el citatorio.** De tal manera que se cumplió el objeto del emplazamiento en los términos de lo señalado por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Máxime si la parte actora en lo principal, exhibió copias certificadas del **JUICIO ORAL MERCANTIL** número **10/2021**, en el que el actor es ***** y la parte demandada es ***** , y de las que puede apreciarse que el aquí actor incidental fue emplazado en el domicilio ***** . Prueba documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en

términos de lo señalado por el artículo 437 fracción II y 490 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Efectivamente, las manifestaciones de ***** empleada de la persona moral, no dejan lugar a dudas al señalar que en ese domicilio *****, (que es una sucursal de Banorte) es posible localizar a los apoderados legales de la persona moral *****. Aunado al hecho, de que la señalada empleada *****, al llevar a cabo el emplazamiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, señaló que **el apoderado legal de la persona moral no se encuentra y que si le hizo llegar el citatorio**, además de que **recibió mediante sello de la persona moral ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS**; habiéndosele entregado la **cédula de notificación en que obran los datos del juicio, notifica el contenido íntegro del auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, el auto de veintiséis de abril y doce de abril del año dos mil veintiuno, así como el de doce de julio de dos mil diecinueve.** Haciéndole saber que ***** Y ***** **PROMUEVEN EN LA VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, ENTREGÁNDOLE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS, CORRIÉNDOLE TRASLADO Y LE EMPLAZÓ.**

Así, para esta Juzgadora, se genera la seguridad de que la parte actora incidental **LIC. *******, en su carácter de Apoderado Legal de ***** , fue debidamente emplazado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; este criterio se apoya en la siguiente tesis, que señala:

Tomo II
 Materia(s): Constitucional, Civil
 Tesis: (IV Región)2o.7 C (10a.)
 Página: 1733

EMPLAZAMIENTO. EL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN AL REGULAR LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN AUSENCIA DEL INTERESADO, RESPETA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE TUTELAN LOS PRECEPTOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De conformidad con el artículo 26 citado la primera notificación se hará personalmente al interesado o, en su ausencia, mediante cédula que se entregará a los parientes, familiares o domésticos de aquél, o a cualquier otra persona que se encuentre en la casa designada para tal fin. En efecto, en lo que concierne a las reglas que deben observarse en este último supuesto, el precepto referido es acorde con el derecho de audiencia, en la medida en que el diligenciario está constreñido **a constituirse en el domicilio del interesado, donde levantará acta en la que deberá hacer constar quién es la persona que busca y cuál es su domicilio**; por lo cual, en caso de que no pueda practicar la diligencia directamente con el demandado, **entonces deberá precisar con quién dejó el citatorio y eventualmente con quién entendió el emplazamiento en ausencia del enjuiciado; todo lo cual permite establecer fundada y racionalmente que la persona buscada en el domicilio tendrá conocimiento pleno de la demanda instaurada en su contra**. Por otro lado, el propio dispositivo también brinda seguridad jurídica, tutelada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **pues, en el supuesto fáctico indicado, el legislador partió de la premisa de que la persona con quien se entienda la diligencia (parientes, familiares o domésticos, o cualquier otra persona que se encuentre en lugar designado para practicar el llamamiento) mantiene una relación cercana con el demandado, ya sea de familiaridad, de amistad, confianza o de trabajo, etcétera, que constituye una razón válida para que se encuentre dentro del domicilio buscado, y que justifica que esté en aptitud de cumplir con la obligación de entregar al interesado los documentos respectivos, es decir, la cédula de notificación y las copias del traslado**. Esta interpretación se fortalece si se tiene en cuenta que para que una notificación produzca plenamente sus efectos, a la luz del mencionado precepto 26, el actuario debe hacer constar en la cédula y razón de autos las circunstancias que mediaron en la diligencia, y en el caso de entender el emplazamiento con alguna de las personas señaladas por el creador de la norma, debe hacer constar en el acta correspondiente el motivo que exprese dicho tercero respecto de su presencia en el domicilio del demandado. Consiguientemente, la codificación adjetiva civil del Estado, al regular la manera en que debe efectuarse la primera notificación en ausencia del demandado, es apegada a la seguridad jurídica al dar certeza de su emplazamiento, garantizando que el tercero con quien se entienda la diligencia le hará entrega oportuna de la cédula de notificación y copias de traslado que le permitirán acudir al juicio a desplegar sus defensas, salvaguardando así su derecho de audiencia, previsto en el artículo 14 de la Carta Magna.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, por los razonamientos que se hicieron valer en el cuerpo de esta resolución, se resuelve

como **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, interpuesto por el **LIC. *******, en su carácter de Apoderado Legal de *********, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** número de expediente principal **485/2019** que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado además en lo dispuesto en los artículos 96 fracción III, 99, 141 y 142 del Código Procesal Civil vigente para el Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, interpuesto por el **LIC. *******, en su carácter de Apoderado Legal de *********, en el juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** número de expediente principal **485/2019**, por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- Se declara firme el emplazamiento de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, realizado a la persona moral *********; surtiéndose todos y cada uno de los efectos legales procedentes, ordenándose la continuación del procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la **M. en D. ROSENDA MIREYA DÍAZ CERON**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien legalmente actúa ante la Licenciada **MÓNICA MARTÍNEZ CORTES**, Tercera Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y que da fe.

Lamc.

